

N., N. s/homicidio culposo- Denunciante: D R A
CSJ 2624/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Oficina Judicial Penal de la I Circunscripción de la provincia de Neuquén y el Juzgado de Instrucción n° 6 de la IV Circunscripción Judicial, de la provincia de Rio Negro, tuvo lugar la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del deceso de R L A S .

Surge de las constancias agregadas al incidente, que S fue operada de ligadura de trompas el 16 de mayo de 2014 en el Centro Quirúrgico Funsal ubicado en la ciudad de Neuquén.

A su vez se desprende que, dos días después de ser dada de alta de ese nosocomio, realizó los primeros estudios en la Clínica San Lucas de Neuquén y el 22 de mayo comenzó a ser asistida en la clínica CMIC en la misma ciudad, donde le realizaron estudios que detectaron una infección pero por no haber cama disponible, se trasladó a la Clínica Modelo de Cipolletti donde, luego de varios estudios e internación de un día aproximadamente, fue dada de alta. El 29 de mayo reingresó a esa misma clínica por fuertes dolores y desvanecimiento donde quedó finalmente internada en terapia intensiva y fue operada en varias oportunidades por múltiples perforaciones en el intestino, hasta el día 21 de julio cuando falleció.

El juez neuquino, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, declinó su competencia en razón del territorio al entender que la mala praxis habría ocurrido en Cipolletti (fojas 91).

La magistrada de Río Negro, por su parte, rechazó esa asignación con fundamento en que las perforaciones intestinales y el posterior abandono postquirúrgico se habrían producido en Neuquén (fojas 116/118).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura, y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fojas 127).

La presente contienda carece de los elementos necesarios para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores y el alcance de los hechos investigados, razón por la cual la Corte se encuentra, a mi modo de ver, impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394; L.XL in re “Ríos, Martín y otra s/ estafa”, resuelta el 22 de marzo de 2005).

En este sentido, cabe consignar que si bien la primigenia operación de la paciente que le habría provocado las perforaciones en el intestino y su ulterior atención habrían tenido lugar en tres nosocomios de la ciudad de Neuquén, en el sub examine todavía no se ha verificado debidamente el curso causal que, en definitiva, llevó a la víctima a su última internación, operaciones, agravamiento de su estado y posterior deceso en la Clínica Modelo de Cipolletti.

Pienso que ello es así toda vez que, a pesar de las historias clínicas incorporadas al expediente y la pericia de fojas 78/82 no se ha establecido todavía si, en definitiva, el fallecimiento se habría producido como consecuencia de una mala praxis en la operación de ligadura de trompas, o si podría deberse también -o exclusivamente- a la negligencia

N., N. s/homicidio culposo- Denunciante: D R A
CSJ 2624/2018/CS1

o impericia de los profesionales del arte de curar que, de un modo u otro, participaron en su atención y a las sucesivas intervenciones quirúrgicas.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia de la provincia de Neuquén, que previno, y a cuya jurisdicción acudió el denunciante, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Competencia n° 99; L. XLI., "Percovich, Romina s/ falsificación de documentos públicos", resuelta el 21 de marzo de 2006).

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación